



Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

Legislación Provincial Veterinaria

CÓDIGO DE ÉTICA

De la práctica de la profesión; de las relaciones con los colegas; de las relaciones con los clientes; de las relaciones con el Colegio; del veterinario funcionario público; de los honorarios.

// Aprobado por Asamblea General Ordinaria de fecha 30-7-88 con las modificaciones introducidas por las Asambleas Generales Ordinarias de fechas: 27-9-94 y 27-9-02.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º - El presente Código de Etica es de aplicación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y deberán ajustarse a sus disposiciones los profesionales veterinarios inscriptos en la matrícula del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.

La transgresión de sus normas será juzgada por el Tribunal de Disciplina, conforme al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 9686.

I.- De la práctica de la profesión

DEBERES

Art. 2º - Es deber del veterinario:

- a) Cumplir todas las disposiciones legales y técnicas que se relacionen con la práctica de la profesión.
- b) Prestar sus servicios profesionales, atendiendo a las exigencias del caso, estándole vedado restringir dichos servicios por motivos de orden social, económico, político, religioso, de nacionalidad o de raza de sus clientes.
- c) Actuar con la debida diligencia, evitando caer en conductas negligentes, tales como 1) Abandono del caso sin causa justificada; 2) No utilizar los medios adecuados para el caso; 3) No derivar el caso al especialista, cuando por la evolución de la enfermedad o el surgimiento de complicación se haga necesario.
- d) Limitar sus servicios a las necesidades del caso, estándole prohibido efectuar prácticas, indicar métodos complementarios de diagnósticos, prescripciones, intervenciones quirúrgicas y/o todo otro requerimiento o terapia que resulten innecesarios para el diagnóstico y/o tratamiento del caso.
- e) Restringir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados.

- f) Controlar que la intervención de sus auxiliares veterinarios - en los casos legalmente autorizados -, no excedan de las funciones que les han sido establecidas.
- g) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes toda enfermedad cuya denuncia sea legalmente obligatoria.
- h) Realizar sus prácticas con ajuste a las técnicas profesionales, constituyendo falta grave actuar con impericia.

Prohibiciones

Art. 3º - Queda prohibido a los veterinarios:

- a) Realizar actos o incurrir en omisiones que contraríen el interés público o los fines de la profesión veterinaria.
- b) Prescribir o administrar drogas con objeto de aumentar o disminuir la capacidad física de animales de deporte.
- c) Extender certificados firmados en blanco, cuyo contenido no se ajuste a la verdad o sin haber realizado la práctica correspondiente.
- d) Prestar su nombre a persona alguna para practicar la profesión.
- e) Todo acto u omisión que tienda a hacer factible la realización de actividades propias de la profesión, por quienes carezcan de título habilitante o no se encuentren matriculados en el Colegio de Veterinarios.
- f) Prestar la imagen con fines publicitarios, de productos o marcas comerciales, cuando no vaya acompañada con la mención del producto, sus características y cualidades terapéuticas únicamente.
- g) Desempeñarse en establecimientos veterinarios, a sabiendas de que en sus actividades no se observan las disposiciones legales relacionadas con la profesión veterinaria, por parte de sus titulares, prestadores y/o administradores de servicios profesionales veterinarios.

INTERCONSULTAS

Art. 4º - Denomínase interconsulta a la reunión de dos o más veterinarios, con el objeto de cambiar opiniones respecto del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un caso determinado que se encuentra bajo atención de uno de ellos.

Art. 5º - La interconsulta se realizará por indicación del profesional que tenga la atención del caso o por expreso pedido del cliente.

Art. 6º - Cuando el profesional que tiene la atención del caso es quien promueve la interconsulta, debe indicar los colegas que considera más capacitados. El propietario de los animales tiene el derecho de designar uno, pudiendo ser rechazado con causa justificada por el profesional actuante. En caso de no llegar a un acuerdo, este último podrá proponerle la designación de uno por cada parte, no siendo aceptado este temperamento, puede negar la consulta, quedando liberado de la obligación de continuar la atención.

Art. 7º - El profesional que atiende el caso, tiene obligación de promoverla en las siguientes situaciones:

- a) Cuando no logre establecer diagnóstico con los procedimientos empleados.
- b) Cuando con los tratamientos empleados no obtiene un resultado satisfactorio.

Art. 8º - A requerimiento del profesional que atiende el caso o de cualquiera de los consultores, podrá levantarse acta con las opiniones emitidas durante la misma, la que firmarán todos los integrantes.

Art. 9º - Si los profesionales consultados no están de acuerdo con el que atiende el caso, el deber de este último es comunicarlo al cliente, para que decida quien continuará con la asistencia.

Art. 10º - Los profesionales intervinientes en una interconsulta, no podrán fuera del ámbito de la misma, emitir juicio sobre el caso o sobre las opiniones vertidas por los otros colegas.

Art. 11º - Ningún consultor debe asumir la atención del caso por el cual fue consultado, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el profesional que atiende el caso cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando así lo decida el cliente y lo expresare en presencia de los profesionales intervinientes en la interconsulta.

II.- DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

DEBERES

Art. 12º - Son deberes de los veterinarios (con los colegas):

- a) Cuando le haya sido derivado un caso por un colega, limitará su intervención a lo estrictamente indicado y terminada esta lo restituirá al veterinario que se lo derivó.
- b) En caso de ausencia o cualesquiera imposibilidad momentánea del profesional que atiende el caso, en las situaciones de urgencia que en tales circunstancias se produzcan y que sean atendidas por otros colegas, éstos se limitarán a efectuar las prácticas imprescindibles y dar las indicaciones precisas para superar dicha situación.

DERECHOS

Art. 13º - El veterinario tiene derecho a tomar bajo su atención un animal atendido por otro colega sin que ello signifique falta de ética profesional, siendo aconsejable informar del hecho al profesional que realizó la primera intervención.

PROHIBICIONES

Art. 14º - Está prohibido a los veterinarios:

- a) Censurar ante los clientes las prácticas profesionales efectuadas por otro colega.

- b) Plantear dudas sobre la capacidad de otro colega.
- c) Incurrir en expresiones agraviantes u ofensivas hacia la persona de otro colega.
- d) Formular denuncias contra un colega, sin acompañar elementos probatorios que las hagan verosímiles.
- e) Participar sus honorarios con terceras personas para obtener clientes.

III.- DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

Art. 15° - El veterinario podrá rehusarse a continuar la atención de un caso, cuando el comportamiento del cliente va en desmedro de su actuación en el mismo y/o afecte su prestigio profesional.

Art 16° - El veterinario tiene derecho a la libre elección de sus clientes, con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando no haya otro veterinario en la localidad en la cual ejerza la profesión, siempre que el caso no exceda su especialidad y/o actividad profesional habitual.
- b) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del animal o de las personas, esto último en el caso de tratarse de enfermedades zoonóticas.

IV.- DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO

DEBERES

Art. 17° - Son deberes de los colegiados para con el Colegio:

- a) Comparecer cuando le sea requerido.
- b) Dar cuenta de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tenga conocimiento.

PROHIBICIONES

Art. 18° - El veterinario no podrá asociarse o tener bajo su dependencia a otros colegas no matriculados en el Colegio de Veterinarios o sancionados con pena de suspensión o exclusión de la matrícula, mientras dure la pena.

V.- DEL VETERINARIO FUNCIONARIO PUBLICO

Art. 19° - El veterinario que se desempeñe en un cargo público, está sometido a las disposiciones del presente Código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con el Estado.

PROHIBICIONES

Art. 20° - Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, le está prohibido al veterinario funcionario público:

- a) Derivar casos de establecimientos públicos de atención veterinaria a su consultorio o de otros colegas.
- b) Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento donde presta servicios, no está legalmente autorizado por las normas provinciales de su creación que regulan su funcionamiento.

VI .- DE LOS HONORARIOS

Art. 21° - Constituye falta grave el cobro de honorarios por debajo de los mínimos legalmente establecidos.

Art. 22° - Constituye falta grave la participación de honorarios.

Art. 23° - Cuando se efectúe una atención conjunta, la presentación de honorarios podrá hacerse por separado o globalmente.

Art. 24° - Excepcionalmente se admitirá la atención de los animales en forma gratuita o por debajo de los honorarios mínimos, cuando sus propietarios sean personas carentes de recursos.

PUBLICIDAD.

Art. 25° - Constituye violación a la ética el empleo de medios de publicidad que contengan algunas de las siguientes características:

- a) Los efectuados en forma de pasacalles y los afiches. Los carteles cuando transgredan las ordenanzas locales sobre publicidad o las normas del presente código.
- b) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, los que explicita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios, descuentos o bonificaciones.
- c) Los que invoquen títulos, antecedentes o cargos que no se posean.
- d) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante.

Los veterinarios que desempeñan o han desempeñado la docencia universitaria, son los únicos que pueden anunciarse con el cargo, siempre que especifiquen la cátedra o materia que dictaron.

- e) Los que involucran el fin preconcebido de atraer clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicamentos en discusión, respecto de cuya eficacia aún no se hayan expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- f) Los que consistan en agradecimiento de clientes cuando la publicación ha sido efectuada por el propio profesional.

g) Los transmitidos por altavoces, a excepción de los casos en que se efectúen en eventos especiales (Deportivos, culturales, benéficos, exposiciones, etc), con carácter de adhesión o auspicio.

h) Los que con el ofrecimiento de servicios profesionales y venta de zooterápicos, hagan mención de marcas comerciales, bonificaciones, sorteos, premios, y otros tipos de promociones, en cuyo caso la publicidad deberá realizarse en forma separada de los servicios profesionales.

i) Los efectuados en la vía pública en forma de volantes o tarjetas, salvo que se distribuyan en el domicilio y no incurran en violación a las prohibiciones impuestas por los incisos b, c, d, e, f y h del presente artículo.

j) Los que aún cuando no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

Art. 26° - Los avisos que ofrezcan servicios profesionales, se limitarán a indicar la denominación del establecimiento, nombre y apellido del titular o de los profesionales del establecimiento, servicios profesionales, en su caso venta de zooterápicos, título, especialidades, horario de consulta y/o atención, dirección y número de teléfono. Podrán, asimismo, incluirse imágenes ilustrativas de las actividades que se desarrollen .

Art. 27° - Podrá efectuarse publicidad por medios radiofónicos, con las limitaciones impuestas por el artículo 26, primer párrafo.

Art. 28° - La publicidad televisiva y/o en pantallas cinematográficas, deberá limitarse en sus textos a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, permitiéndose el agregado de imágenes en movimiento del consultorio, clínica, hospital, guardería, sala de internación, laboratorio, quirófano, sala de radiología y ecografía.

Art. 29° - En todas las transgresiones referidas a publicidad, será responsable el profesional que figure como propietario y/o director técnico del establecimiento involucrado, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los demás profesionales que se desempeñan en el mismo.

Art. 30° - Será considerada violación a la ética profesional, la publicidad y avisos en medios que atenten a la moral y/o buenas costumbres.

Art. 31° - La publicación de artículos de divulgación propios de la profesión veterinaria, estará orientada a ilustrar al público. Por lo tanto resultan contrarios a la ética, aún los que llamen la atención sobre tratamientos basados en sistemas o procedimientos exclusivos o secretos, medicamentos en vías de ensayo o experimentación, mencionando éxitos o estadísticas.